

CRONICA NACIONAL

MEJORAS EN EL RÉGIMEN DE VEJEZ

EL Decreto-ley de 2 de septiembre, que eleva las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez, debe considerarse como una valiente hazafia legislativa. Dobla y colma las prestaciones existentes, y a su través se entreabren puertas hoy cerradas en nuestro régimen de Previsión Social.

Para explicar las mejoras del régimen hay que distinguir entre aquellos trabajadores que ya vienen percibiendo el Subsidio y los que hayan de solicitarlo y percibirlo a partir de 1.º de enero de 1956.

a) Los trabajadores por cuenta ajena del régimen general (léase industria) con derecho a pensión de su respectiva Mutualidad Laboral, los pescadores y los trabajadores autónomos de la rama agropecuaria percibirán a partir de la indicada fecha 225 pesetas mensuales en vez de las 125 pesetas que hoy reciben.

b) Los trabajadores por cuenta ajena del régimen general sin derecho a pensión de Mutualidades Laborales y los de la rama agropecuaria percibirán 300 pesetas en vez de las 125 anteriores.

Dado el campo de aplicación de las Mutualidades Laborales que hoy comprende prácticamente a todos los trabajadores de la industria y del mar resulta, en la práctica, que se dobla el subsidio a todos los trabajadores autónomos de la agricultura, y que todos los trabajadores por cuenta ajena en la rama agropecuaria percibirán 300

pesetas mensuales. A ellos hemos de agregar los trabajadores por cuenta ajena en el régimen general, que, retirados del trabajo desde hace tiempo, no les alcanzan los beneficios de las Mutualidades Laborales que después se constituyeron, los cuales percibirán 300 pesetas al mes.

Supone, pues, para los trabajadores que, además del Subsidio de Vejez, percibían pensión de jubilación por la Mutualidad respectiva, un aumento en la primera pensión del 80 por 100, y para los trabajadores por cuenta ajena que sólo percibían Subsidio de Vejez, tanto en la industria como en la agricultura, un aumento del 140 por 100.

Esta diferencia de trato está justificada, ya que los Seguros Sociales tienden a amparar situaciones de infortunio sin sujetarse a la fría matemática del seguro privado de «tanto pago, tanto cobro».

El trato de favor dispensado a los trabajadores que no están amparados por el mutualismo laboral tiende a compensarles, en cierta medida, de la ausencia de estos beneficios.

Han sido considerados en forma distinta, dentro de esta norma legal, los trabajadores autónomos de la rama agropecuaria a quienes, aun sin tener Mutualidad Laboral, se les eleva la pensión de vejez a 225 pesetas, y no a las 300 a que se elevan las de los obreros campesinos por cuenta ajena.

En el pensamiento del legislador ha jugado, sin duda, la idea de que el trabajador autónomo del campo, pensionista, llega a su edad avanzada con algunos medios de fortuna, y no en la situación de desamparo con que llega un trabajador por cuenta ajena, sin más que un jornal que, en la mayoría de los casos, suele consumirse íntegramente.

A partir de 1.º de enero de 1956, a quienes soliciten la prestación del Subsidio de Vejez se les abonarán 250 pesetas, si tienen pensión de Mutualidad o Montepío, así como a los pescadores y trabajadores autónomos de la rama agropecuaria, y 400 pesetas a los obreros agrícolas por cuenta ajena y a los trabajadores no agrícolas que no estuvieran protegidos por una Mutualidad Laboral. En este último supuesto, raro será el trabajador por cuenta ajena de la industria que no tenga ya consolidados derechos dentro de su respectiva Mutualidad.

Destaquemos la importancia que tiene para nuestro obrero campesino una pensión de 400 pesetas mensuales. Parece apreciarse en este régimen especial que dentro del Seguro de Vejez se establece en favor de los trabajadores campesinos un propósito trascendental y de altos vuelos: Descartar para la agricultura la dualidad de regímenes de previsión, el de los Seguros Sociales generales de compensación territorial y el de los Seguros Sociales de compensación profesional. Parece buscarse una línea más simple, evitando en la agricultura la dualidad de los Seguros Sociales generales y la de las posibles Mutualidades Laborales del Campo.

Procurar que en el campo haya un solo régimen de seguros y una unidad en los órganos gestores responde a un criterio práctico y plausible. Harto difícil es la aplicación de los Seguros Sociales en el mundo agropecuario para complicarla con un régimen dual que haría aún más difícil la gestión de los mismos.

No ha comprometido su criterio en legislador, ni ha afirmado este régimen único para el campo, pero a través del sistema de prestaciones que comentamos puede pensarse que tal vez sea este el camino que pretende se siga en relación con la seguridad social en el campo.

El Decreto es innovador y revolucionario en otro aspecto. Establece una pensión de viudedad que percibirán las mujeres de los trabajadores beneficiarios del Seguro de Vejez e Invalidez, o las de aquellos que hubieren tenido derecho a él y que fallecieron con posterioridad a 1.º de enero de 1936. Su cuantía es la mitad de la que por Subsidio de Vejez estuviere percibiendo su esposo, o hubiere tenido derecho a percibir de haberlo solicitado, y se exige para ello que la viuda tenga más de sesenta y cinco años, que no tenga derecho al Seguro de Vejez y que llevara diez años de matrimonio, como mínimo, en la fecha del fallecimiento del causante. Se exige también convivencia matrimonial, o, si no la hubiere, que no se hubiese producido la situación por culpa de la mujer.

Si al fallecimiento del marido la mujer no tuviese la edad de sesenta y cinco años, empezará a percibir la pensión cuando los cumpla.

La importante mejora de prestaciones que acabamos de ver obliga también a la correspondiente elevación de cuotas, pero el art. 9.º y último de la disposición señala una orientación que quizás pueda te-

ner en el futuro importante desarrollo. Es la afirmación por la cual el Estado, con cargo a sus presupuestos, enjugará el déficit que se produzca en el Seguro de Vejez e Invalidez en la rama agropecuaria, cuando las asignaciones actuales, más los ingresos que se obtengan por la cuota de empresa y productores, sean insuficientes. Aunque la importancia de esta insuficiencia de cuotas no sea de grave trascendencia, la presencia del Estado colaborando en la financiación de la seguridad social, y garantizando los medios financieros para asegurar la estabilidad económica en el régimen agropecuario, significa una orientación nueva en la política de previsión social española, donde hasta el presente la aportación del Estado apenas si merecía otro nombre que el de simbólica.

INAUGURACIÓN DE LA CASA SINDICAL.

La sede central de los Sindicatos españoles construída en Madrid, en el Paseo del Prado y frente al Museo, contrastando su vertical arquitectura funcional con el horizontal neo-clasicismo de nuestra pinacoteca, fué inaugurada por el Caudillo en la segunda quincena del mes de octubre.

Preténdese albergar en este edificio los órganos nacionales de la Organización Sindical, los Sindicatos Nacionales, las Obras Sindicales y los Servicios Centrales.

Pese a sus dieciocho plantas sobre un solar de 7.118,60 metros cuadrados, difícilmente podrá dar cabida en su seno a todas las entidades y órganos nacionales de entidades profesionales, pues su desarrollo, por lo menos en alguno de ellos, ha adquirido un volumen impuesto por la extensión alcanzada en la política económico-social y asistencial de la Organización.

La Casa, aparte de los servicios técnicos necesarios, contiene un salón de actos, amplio comedor, salas de conferencias y doce salas de Juntas.

En el momento de la inauguración, el Caudillo entregó, simbólicamente, a través de los Jefes Provinciales del Movimiento, las 46.500 viviendas del Plan Sindical 1954-55. En aquél se destacó el esfuerzo

por mejorar el nivel de vida del pueblo y hacer pesar en la vida pública toda la fuerza de las Entidades Sindicales, a las que calificó el Caudillo como «piedra básica de la política».

VIVIENDAS DE EMPRESA PARA SUS PRODUCTORES

Una Orden del 5 de noviembre regula las normas que han de observar las empresas que construyan viviendas para alojamiento de sus productores en cumplimiento del Decreto de 1.º de julio del corriente año. Las entidades industriales, mercantiles, bancarias y de ahorro han de construir viviendas que proporcionen alojamiento familiar al 20 por 100 de su plantilla de productores. La Orden determina el porcentaje de las viviendas que han de construirse según las categorías fijadas en la legislación sobre viviendas de renta limitada. El cálculo del número total se hará dividiendo el número total de su plantilla por 51. Tal obligación pueden tenerla ya cumplida los empresarios que, anticipándose a la disposición, ya hubieran intentado resolver este angustioso problema. Serán computables, pues, a estos efectos, las construídas ya, con sujeción a la ley de 17 de julio de 1946, las que hubieran edificado a sus expensas y sin amparo de protección legal de ninguna clase y las aportaciones en metálico, valores o terrenos efectuadas a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos u otras entidades constructoras para financiar en todo o en parte la construcción de viviendas, así como los préstamos realizados a favor de sus productores con tal fin.

Según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Previsión, se calcula que sólo en Madrid hay más de 600 empresas obligadas a construir viviendas para 28.000 productores.

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS Y GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS PARA ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMOS

La Dirección General del Trabajo declara que los trabajadores comprendidos en las Reglamentaciones de Trabajo de Curtidos, Cueros Repujados, Marroquinería y Similares, Calzado y Guantes de

Piel que padezcan incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o estén en situación de enfermedad, tienen derecho a cobrar con cargo a la empresa, mientras perciban la indemnización derivada de tal situación, la paga de participación en beneficios y las gratificaciones extraordinarias que la Reglamentación aplicable establezca con carácter de generalidad, calculándose una y otras sobre las cantidades que en concepto de indemnización o retribución hubiesen percibido los interesados, ya del Seguro de Enfermedad, ya de la Compañía aseguradora o de la propia empresa cuando hiciese frente directamente al riesgo de incapacidad temporal.

LA RESIDENCIA SANITARIA DE BARCELONA

En los primeros días de octubre, el Caudillo inauguró la Residencia Sanitaria correspondiente al Plan Nacional de Instalaciones del Seguro de Enfermedad. En el acto el Ministro de Trabajo, José Antonio Girón, dijo: «No somos nosotros quienes entregamos a S. E. esta Obra, sino que somos quienes la recibimos de vuestras manos como un presente de la Revolución.»

Es esta Residencia la mayor de las que hasta ahora se han inaugurado. Ocupa el edificio una extensión de 38.916 metros cuadrados. Consta de un total de trece plantas y dos galerías enterradas, teniendo una altura total de más de 50 metros; la instalación eléctrica tiene una potencia aproximada a los 1.000 kilovatios; un servicio interior de telefonía mantiene en contacto permanente todos los departamentos; hay una central de transmisión con ramificaciones en comedores, salas de estar y habitaciones de enfermos, en donde, por medio de altavoces graduables, existe la posibilidad de escuchar programas de radio.

Los servicios de exploración radiológica, radioterapia y radiumterapia, en una palabra, toda la electromedicina, así como el laboratorio, se encuentran instalados en la planta baja, en donde también se encuentran el despacho de la dirección, oficinas, sala de juntas, conferencias, biblioteca, cuarto de médicos, etc. En la última planta tenemos el depósito elevador de agua; y en la planta undécima la re-

sidencia para la comunidad religiosa que atenderá a los pacientes en unión de las enfermeras.

En las plantas primera, segunda y tercera se hallan instaladas las especialidades de Medicina, con una capacidad en cada una para setenta camas, ampliables a ochenta cuando las necesidades lo requieran.

La primera planta se destina a las urgencias; en la segunda hay un servicio de recuperación para enfermos recién operados y en la tercera está la central de esterilización y farmacia.

Los pisos cuarto, quinto, sexto y séptimo están destinados a clínicas de cirugía, que disponen del mismo número de camas que las de medicina, contando con un bloque de quirófanos, de los que existe en cada planta un total de cuatro, menos en el piso sexto, que solamente lleva dos, por estar destinados los restantes a observatorio de los quirófanos inferiores.

En la planta octava está el servicio de partos, con capacidad actual para 52 madres; quirófanos y nidos para recién nacidos.

El noveno piso se destina a cirugía de especialidades, con sesenta y seis camas.

Y, por último, en la décima planta se halla pediatría, con sesenta y seis camas, ampliables a setenta y dos, y la capilla.

Tiene en total la Residencia una capacidad superior a las ochocientas camas.

De los modernos sistemas para la construcción de Instituciones sanitarias predomina en las del Seguro de Enfermedad el criterio de la verticalidad. Construidas y dotadas con lo mejor que hoy nos puede ofrecer la técnica, supone un esfuerzo económico de gran empeño, en el que colaboran con sus fondos las Mutualidades laborales.

JORNADAS SINDICALES DE PREVISIÓN SOCIAL

Acontecimiento, digno de traer a esta crónica, constituye la celebración de las Primeras Jornadas Sindicales de Previsión Social.

En el mes de diciembre de 1955, y durante los días 12 al 17 del mismo, se han celebrado en Madrid dichas Jornadas, a las que han concurrido los Directores provinciales de la Obra Sindical de Pre-

visión Social y los representantes de la misma en los órganos de Gobierno de las Mutualidades Laborales.

Las Jornadas no han tenido otra meta sino la de conocer la opinión de los técnicos sindicales en orden a materias tan importantes como Accidentes del Trabajo, Salario Base de Cotización para Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, Seguridad e Higiene del Trabajo, Perspectivas del Mutualismo Laboral. Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, Seguridad social en el Campo, Censo Laboral Agrícola y Seguro Total, sirviendo al propio tiempo para que dichos técnicos, a lo largo de las deliberaciones y discusiones planteadas, hayan ampliado y perfeccionado sus conocimientos.

Pretender hacer un análisis, siquiera sea en breve resumen, sobre las recomendaciones formuladas por el Pleno de dichas Jornadas, haría interminable esta crónica, pues han sido tantas las que se han señalado que un simple bosquejo de las mismas invertiría mucho tiempo y ocuparía mucho espacio.

Por ello vamos a limitarnos exclusivamente a resaltar las que, a nuestro juicio, estimamos más importantes.

En materia de Accidentes del Trabajo, se ha reiterado la primera Conclusión del Consejo Nacional de la Obra Sindical de Previsión celebrado el mes de noviembre de 1946.

En las primeras Jornadas se ha mantenido el principio de que el aseguramiento de los riesgos derivados de accidentes del trabajo constituyen únicamente obligación patronal, por lo que debe sustituirse la doctrina del riesgo profesional por la de Responsabilidad social, que afecta en general a todos los que directa o indirectamente se benefician de la producción. En consecuencia, no debe, en ningún caso, dicho Seguro servir de base a la organización de negocios lucrativos de carácter mercantil. Asimismo se ha considerado necesario que se intensifique el sentido humano de las disposiciones que actualmente rigen en materia de indemnizaciones económicas a los accidentados, las cuales están fundadas en un criterio excesivamente objetivo, y debiendo dar entrada en ellas a consideraciones de carácter subjetivo que pallén ciertas consecuencias de orden moral o social originadas por lesiones producidas en accidentes sin merma residual de capacidad.

Por lo que al salario de cotización para los Seguros Sociales y Mutualidades Laborales se refiere, se ha considerado que debe fijarse tomando como base los mismos conceptos que sirven para determinar el fondo del plus familiar, con la excepción de las mejoras voluntarias concedidas por las empresas al amparo del Decreto de 16 de enero de 1948 y demás disposiciones sobre política de salarios.

Vista la importancia que tiene toda la materia relacionada con la seguridad e higiene del trabajo, así como la necesidad y conveniencia de que colabore la Organización Sindical con el Estado en el desarrollo y ejecución de las disposiciones dictadas sobre el particular, el pleno de las Jornadas ha considerado conveniente que la referida Obra Sindical se ocupe de la enseñanza de la seguridad e higiene del trabajo a los empresarios, mandos intermedios de las empresas y obreros, así como a los miembros de los Comités de Seguridad de los Jurados de Empresa de toda España, con el fin de llegar a una más perfecta vinculación entre las empresas y los trabajadores, bajo la dirección y asesoramiento del Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo. Asimismo se ha estimado interesante que la Obra Sindical de Previsión Social proponga con urgencia al mando la constitución de servicios técnicos en las demás Obras y Servicios Sindicales, especialmente en las de «18 de Julio», «Formación Profesional» y «Hermandades de Labradores y Ganaderos», y que se indique a la primera de éstas la necesidad de crear un cuadro de médicos especialistas sobre dichas materias en toda España.

En lo que respecta a las perspectivas del Mutualismo Laboral, el pleno de las mencionadas jornadas ha considerado fundamentalmente:

a) Que en las pensiones de Invalidez y Jubilación se tengan en cuenta las atenciones familiares de los beneficiarios, como se habían tenido en cuenta cuando estaban en activo.

b) Que se tomen las medidas técnico-actuariales necesarias para procurar que las pensiones de todas clases puedan adaptarse al coste real de la vida.

c) Que las inversiones de los fondos de reserva de las Mutualidades Laborales se dediquen preferentemente al montaje de sus instalaciones administrativas, sanitarias y culturales, y luego de aten-

didadas éstas, que la rentabilidad de las reservas matemáticas se pueda conseguir con la adquisición de bienes reales y valores industriales correspondientes a empresas de la rama profesional a que la Mutualidad corresponda, con lo cual podría en un futuro llegarse a un real y efectivo sistema de co-gestión o codeterminación en el seno de la empresa.

En orden a Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, o Mutualismo libre o voluntario, los miembros de las Jornadas Sindicales de Previsión Social llaman la atención sobre el Anteproyecto del Reglamento de Seguros, pendiente de examen de la Junta Consultiva de la Dirección General de Seguros. En dicho anteproyecto se contiene un capítulo dedicado a establecer las normas de exclusión del Régimen de Seguros Privados del art. 2.º de la ley vigente para los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social acogidos a la ley de 6 de diciembre de 1941. Y se llama la atención principalmente porque las normas reglamentarias de la ley de 1954 deben limitarse al principio de exclusión contenido en el art. 2.º de la misma y no modificar preceptos reglamentarios contenidos en el Decreto de 26 de mayo de 1943, por el cual se desarrolló la ley de 6 de diciembre de 1941, actualmente en vigor. Tampoco cabe limitar las Mutualidades de Previsión Social exclusivamente a aquellas que cubran riesgos personales, pues dentro del mutualismo de previsión cabe, técnica y jurídicamente, la cobertura de riesgos patrimoniales.

En lo que respecta a la Seguridad Social en el Campo, se ha estimado la necesidad de que se constituyan Mutualidades Laborales Agrícolas de ámbito provincial y de características especiales, suprimiendo las prestaciones ya mejoradas por los Seguros Sociales actuales para evitar duplicidad. La constitución de dichas Mutualidades habrá de ser sobre la base de cuota única actual, ajena por completo a declaraciones y partes de afiliación, altas, bajas, etc., con objeto de suprimir los trámites burocráticos, incompatibles con la eventualidad de los trabajadores agrícolas y con la idiosincrasia de los campesinos.

En materia de Censo Laboral Agrícola se estima conveniente que se proceda a la coordinación y simplificación de las disposiciones que regulan dicha materia, y, en su consecuencia, se redacte un texto refundido de la ley de 10 de febrero de 1943, en el que se puntualice

y aclarar el concepto de trabajador agropecuario a efectos de su afiliación y permanencia en el Régimen de Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios de la Rama Especial Agropecuaria.

Por último, en lo que afecta a las Recomendaciones adoptadas sobre el «Seguro Total», el Pleno de las Jornadas Sindicales de Previsión Social considera adecuado el momento para que se interese del Gobierno la implantación de dicho Seguro, concebido en los siguientes términos: «La previsión, en cuanto garantiza al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio, constituye una función social del Estado, cuyo cumplimiento exige, dentro de un sistema de seguro total, una completa hermandad de todos los españoles. A tal efecto, la ordenación del expresado sistema deberá orientarse, en lo jurídico, sobre la base de un régimen de obligatoriedad, y en lo financiero, sobre una conjunta consideración de riesgos.»

LUIS BURGOS BOEZO